RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2020-00185-00 SANDRA YANETH OLARTE CONTRA MILTON GUTIERREZ

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 11:44

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (274 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SANDRA YANETH OLARTE.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Mario Humberto Urrea Gutierrez <mariourreagutierrez@hotmail.com>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:28
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rocioramos499@gmail.com <rocioramos499@gmail.com>; SANDRA YANETH OLARTE RUIZ <sanyaol714@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2020-00185-00 SANDRA YANETH OLARTE CONTRA MILTON GUTIERREZ

JUEZ 7 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Y FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE: SANDRA YANETH OLARTE RUIZ
CONTRA: MILTON FREDI GUTIERREZ OLIVEROS.

Rad: **2020-00185-01**

CORDIAL SALUDO, POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONFORME EL ARCHIVO ADJUNTO PARA LOS FINES PERTINENTES.

CON TODO RESPETO,

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ.
C.C. Nº 93.238.012 de Ibagué
T.P. Nº 190127 del C.S. de la J

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA
E. S. D.
Mag. Iván Alfredo Fajardo Bernal

REF: PROCESO DECLARATIVO DE: SANDRA YANETH OLARTE RUIZ CONTRA: MILTON FREDI GUTIERREZ OLIVEROS. Rad: 2020-000185-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SANDRA YANETH OLARTE RUIZ**, manifiesto a usted que dentro del término establecido en el art 322 del C.G.P. presento sustentación del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida en audiencia pública de juzgamiento de fecha 14 de julio de 2023, sobre los cuales versará a sustentación que haré ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial en los siguientes términos:

I. CUESTIONES PRELIMINARES:

En audiencia pública de fecha 14 de julio de 2023 el Apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de instancia, anunciando que los reparos concretos de instancia se presentarían por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo mencionado, no obstante, acotó el suscrito Apoderado que los mismos versarían sobre la decisión del Aquo que declaró fundada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR SUPERAR EL AÑO alegada por la parte demandada.

II. DESARROLLO DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

1- SUSTENTACIÓN DEL REPARO CONCRETO *"...EL AQUO DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SIN TENER EN CUENTA QUE NO EXISTÍA EL PRESUPUESTO OBJETIVO PARA EXIGIR LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA..."*.

Tal y como se presentó dentro del reparo concreto, el apelante discurre de las razones que hizo uso el Aquo para declarar probada por la parte demandada la excepción de prescripción por cuanto no no fué notificado el auto admisorio de la demanda al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, dando por ello que sin límite alguno se aplicara a mi prohijada las cosecuencias procesales contenidas en el art 94 del C.G.P. que establece lo siguiente:

> *"...ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."*.

Ello persé, conllevó a la Juez de instancia a aplicar tajantemente los efectos contenidos en el art 8 de la Ley 54 de 1990 que expresan lo siguiente:

> *"...ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros..."*.

En efecto, el fallo en cuestión consideró que la separación fisica y definitiva de los compañeros se produjo el 2 de junio de 2019, y al ser presentada la demanda el 13 de marzo de 2020 se interrumpió el término, ahora bien, al ser el auto admisorio del 17 de julio de 2020 notificado el 21 de julio de 2020 a la demandante, interpretando de manera irrestricta la carga procesal de notificar al demandado antes del 21 de julio de 2021 para finalmente concluir que, al haberse notificado el

demandado por conducta concluyente el 3 de septiembre de 2021 los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho se encontraban prescritos.

Resulta relevante tener en cuenta Honorables Magistrados que dicha conclusión a la cual llegó el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá D.C. resulta ser abierdamente desacertado y transgrede los derechos no solamente sustanciales de mi prohijada sino que sus derechos fundamentales al debido proceso, porque como se precisó en su momento, bien existía una ***razón objetiva y externa a la voluntad de la demandante por la que no podía exigírsele su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado***, como lo ***era que durante 10 meses aproximadamente se encontraba pendiente el decreto y la práctica de medidas cautelares, las cuales no habían podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad de la actora***, concretamente en las ***demoras en la administración de justicia y la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C***..

Pero adicionalmente a lo acotado en el párrafo precedente, obsérvese Honorables Magistrados que dentro del plenario se puede acreditar que el extremo demandante si realizó las gestiones tendientes a notificar al demandado a la dirección electrónica gutierrezoliverosmilton@gmail.com el 16 de junio de 2021 sin actuar de manera negligente y lo hizo precisamente una vez el despacho de instancia remitió a la Oficina de Registro Zona Centro el oficio 269 contentivo de la medida cautelar, situación distinta es que el despacho no tuvo en cuenta tal remisión al demandado al no haberse acreditado el acuse de recibido del mensaje de datos, pero tan evidente resulta que el demandado si conoció tanto la demanda y sus anexos como el contenido de la providencia admisoria de la demanda que el 2 de septiembre de 2021 allegó escrito de contestación de demanda a la dirección electrónica del Despacho por conducto de apoderado judicial, siendo así que el 3 de septiembre de dicha anualidad el Aquo dispuso reconocerle personería jurídica a la Apoderada y tuvo por notificada por conducta concluyente al señor GUTIERREZ OLIVEROS.

Así mismo, tal y como se precisó dentro de los reparos el auto admisorio de la demanda se profirió transcurridos tan solo cuatro (4) meses y cuatro (4) días después de presentada la demanda; y el auto que decretó medidas cautelares transcurridos seis (6) meses y quince (15) días después del auto admisorio de la demanda, para un total de diez (10) meses y diecinueve (19) días posterior a la presentación de la demanda, para lo cual me permito explicar a continuación todas las actuaciones realizadas por la parte demandante al interior del proceso:

CUADRO RESUMEN DE LAS DISTINTAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, JUZGADO 7 DE FAMILIA Y OFICINA DE REGISTRO – ZONA CENTRO AL INTERIOR DEL PROCESO		
ACTUACIONES PROCESALES	**FECHA**	**OBSERVACIONES**
FINALIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE HECHO	**02/06/2019**	Pruebas obrantes en el proceso y declaratoria mediante sentencia judicial.
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	**12/03/2020**	Constancia de reparto Centro de Servicios Administrativos
AUTO ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA PRESTAR CAUCIÓN	**17/07/2020**	Previo a decretar la inscripción de la demanda, ordena a la parte demandante prestar caución en dinero efectivo o por conducto de una compañía de seguros. Requiere a la parte demandante, para que manifieste bajo juramento, si la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la que ésta utiliza, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
MEMORIAL APORTA PÓLIZA FIRMADA SOLICITUD INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	**21/08/2020**	
AUTO TIENE EN CUENTA LA DIRECCIÓN Y ORDENA FIRMAR LA PÓLIZA	**06/10/2020**	Tiene en cuenta la dirección de correo **gutierrezoliverosmilton@gmail.com** para realizar notificación personal y ordena previo a decretar las medidas cautelares solicitadas que se firme la póliza por el tomador.
MEMORIAL APORTA PÓLIZA FIRMADA SOLICITUD INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	**19/01/2021**	Se aporta póliza de seguros firmada por el tomador.
AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCIÓN DE DEMANDA	**03/02/2021**	Decreta la inscripción de la demanda respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C-1840682. no se tendrá en cuenta el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio, pues no corrieron términos y no se permitió la entrada a los despachos

		judiciales en los periodos comprendidos entre el 16 al 31 de julio y 6 al 31 de agosto por lo que no se tuvo acceso a los expedientes. Lo anterior conforme los acuerdos PCSJA 20-11517/20-11518/20-11521/20-11526/20-115-32/20-11546/20-11549/20-11556/20-11567/20- 11597/20-11614 y 20-11622.
MEMORIAL DE SOLICITUD DE RETIRO DE OFICIOS DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	**11/05/2021**	*Solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante.*
RESPUESTA SOLICITUD DE RETIRO DE OFICIOS A OFICINA DE REGISTRO ZONA CENTRO	**11/05/2021**	Informa el Juzgado al apoderado mediante correo electrónico que los oficios se encuentran pendientes de firma por parte del secretario
MEMORIAL DE SOLICITUD FIRMA DE OFICIOS DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	**26/05/2021**	Solicita el Apoderado se sirva dar trámite a la firma de los oficios de medidas y oficie a la Oficina de Registro Zona Centro.
REMISIÓN DE OFICIOS DEL JUZGADO A LA OFICINA DE REGISTRO ZONA CENTRO	**26/05/2021**	El juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá remite oficio No. 269 con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona
ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	**16/06/2021**	Remisión de notificación personal al correo **gutierrezoliverosmilton@gmail.com** conforme los requisitos del D.806/20
REQUERIMIENTO OFICINA DE REGISTRO ZONA CENTRO	**19/07/2021**	La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro
ACREDITACIÓN DE PAGO DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	**04/08/2021**	Se remite Correo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona centro del pago de los derechos de inscripción
COMUNICACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO ZONA CENTRO AL JUZGADO 7 DE FAMILIAR	**04/08/2021**	La Oficina de Registro Zona Centro comunica que se ha realizado el registro y se encuentra pendiente realizar el envío de los documentos al despacho.
AUTO NO TIENE EN CUENTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	**20/08/2021**	No se admite la notificación por cuanto no se aportan las constancias de que el iniciador del destinatario recepcionó acuse de recibo.
ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	**01/09/2021**	Demanda contestada sin reunir los requisitos; **salta a la vista que extrañamente el 1 de septiembre presentan contestación de demanda, 2 de septiembre ingresa al despacho y el 3 de septiembre tuvo por contestada la demanda sin que lo mencionara la constancia secretarial ni el auto.**
AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	**03/09/2021**	Reconoce personería Apoderada parte demandada y tuvo por notificada por conducta concluyente.

Conforme el cuadro resumen, ***nótese por su digno despacho que habiendose vencido el término en que la demandada tuvo para presentar la contestación de demanda sin que lo hubiera realizado, el despacho en una flagrante violación de las normas procedimentales y con evidentes irregularidades en su actuar, en un lapso de dos días dispuso realizar constancia secretarial y proferir el auto teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada pero tanto es así que ni siquiera se pronunció sobre la admisión de la contestación de demanda, ordenando que por secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas, también salta a la vista que las constancias secretariales no realizaron el control de términos respectivo***.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que la parte demandante una vez admitida la demanda realizó todas las gestiones que le fueron requeridas a fin de poder materializar las medidas cautelares sobre el bien inmueble y posteriormente notificar a la demandada, tanto ***así que en varios correos solictó celeridad en los trámites e inclusive advirtió al despacho sobre la posibilidad de que el demandado se encontraba realizando gestiones tendientes a enajenar el inmueble por conocimiento que tuvo sobre ello***.

Entonces, este extremo procesal se cuestiona con el debido respeto que se merece el Aquo, las razones que motivaron al operador judicial a aplicar en forma indebida las normas que están destinadas a gobernar el asunto sometido a su estudio (art 94 C.G.P. y art 8 Ley 54 de 1990), y adicionalmente, las razones que le llevaron a apartarse abiertamente del precedente jurisprudencial vigente sobre la materia, evento en el cual terminó profiriendo una decisión que vulneró derechos fundamentales de quienes intervienen en el litigio.

2- SUSTENTACIÓN DEL REPARO *"...EL AQUO SE APARTÓ DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE EXIGÍA UN EXAMEN SUBJETIVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS APLICABLES A LAS NORMAS QUE REGULAN LOS TÉRMINOS EXTINTIVOS CONTENIDOS EN EL ART 8 DE LA LEY 54 DE 1990...".*

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado las normas que regulan el término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, es así como en diversos pronunciamientos el maximo organo determinó la obligación del juez de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

Nótese Señores Magistrados que a partir del análisis del cuadro resumen de actuaciones al interior del proceso, que en el presente asunto no se evidenció una premeditada tardanza por parte del extremo demandante sino todo lo contrario todas sus actuaciones se encontraron encaminadas en primer lugar en hacer efectivas la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el unico bien inmueble que hizo parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el cual convivió mi prohijada y del cual fue desalojada por vías de hecho de las cualeshizo uso el señor GUTIERREZ OLIVEROS, actando todas y cada una de las órdenes ue impartió el despacho, como lo fue cuando se le requirió prestar caución y posteriormente firmar la póliza, adicionalmente solicitó al despacho la firma de los oficios con destino a la Oficina de Registro luego pagando los derechos de inscripción de medida.

Adicionalmente como anteriormente fue señalado, remitió la notificación con el cumplimiento de los requisitos legales al demandado, situación que a pesar de no ser tenida en cuenta por el despacho censurado resulta evidente que el demandado si conoció y tuvo acceso a la demanda con sus anexos así como el auto admisorio, de tal manera que presentó el escrito de contestación inclusive antes de tenerse notificado por conducta concluyente, lo que confirma la tesis jurídica de que no existió durante la litis una premeditada tardanza de mi prohijada.

Adicionalmente lo acotado, el despacho al momento de proferir la sentencia tan siquiera tuvo en cuenta la interrupción de términos por cuenta de la pandemia ni los términos suspendidos por su despacho como obra en el auto que decretó las medidas cautelares.

Sobre este problema jurídico a resolver en sede de apelación la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en no poca jurisprudencia ha conceptuado acerca de la necesidad de realizar un examen acerca de las circunstancias que llevaron al retraso en la notificación del auto admisorio de la demanda tal y como se resume a continuación:

Mediante sentencia SC5755-2014[1], la Sala Civil en su momento precisó que el fallador "*...tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia de la demandante...*".

En esa ocasión, el Aquo declaró que hubo extinción de los efectos patrimoniales derivados de la declaración de filiación, apoyandose en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que exige que la mencionada reclamación judicial se promueva dentro de los dos años siguientes a la defunción del progenitor, siendo así que consideró que la acción se había exinguido por cuanto el legislador no había planteado dicha hipótesis tal y como se cita a continuación:

> *"...aunque estuviera probada la afirmación hecha por la recurrente en el sentido de que las partes evadieron la notificación personal del auto admisorio de la demanda y que aquéllas tenían pleno conocimiento del proceso de filiación por cuanto a todos los herederos los representa el mismo abogado que tramitó el proceso sucesoral...", tales aseveraciones no tienen la aptitud de impedir la pérdida de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento del estado civil, por cuanto el legislador no consagró esas hipótesis "como causas por las cuales puede tenerse a los demandados por notificados por conducta concluyente...".*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENT. **SC5755-2014.** M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación: 11001-31-10-013-1990-00659-01.

Desde luego, tal determinación del despacho censurado no guardaba relación con las fuentes jurisprudenciales que regulaban la materia, en tanto el Máximo Organo decisorio consideró en aquella ocasión lo siguiente:

> *"…El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.*
>
> *Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad…".*
>
> *"…Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente…".*
>
> *(…)*
>
> *"…Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia…".*

Ahora bien, por su parte la Sala civil a través de la sentencia SC5680-2018[2] desató el problema jurídico planteado por el casacionista, en el que se acusó al fallador de incurrir en una presunta violación indirecta de las normas sustanciales invocadas por aquel, por cuenta de la aplicación irrestricta de los efectos patrimoniales de la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho; en efecto, la Alta Corte en dicha consideró lo siguiente:

> *"…No obstante,la formulación oportuna dela demanda dirigida a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es la única condición deteminante para la interrupción de la prescripción de la acción procesal,Para la inoperancia de la caducidad, puesto que para estos efectos se requiere, ademlas, la notificación del auto admisorio dela demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandantetal como lo consagra el articulo 90 del código de procedimiento civil…".*
>
> *(…)*
>
> "…EI plazo que consagra el articulo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, Salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto Objetivo para que la parte realice su carga procesal…".

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENT. **SC5680-2018.** M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación: 11001-31-10-002-2008-00508-01.

"…Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soportaba de tener la potestad jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe…".

(…)

"…De igual modo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado, tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y practica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.."

Así las cosas, a consideración de la Corte "…***El debate quedó circunscrito a establecer si, como lo estimara el juez a quo, operó la prescripción de los efectos patrimoniales de la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho, en virtud de lo establecido en el art 8 de la Ley 54 de 1990; o si, por el contrario, el fenómeno extintivo no tuvo lugar***…", para lo cual concluyó lo siguiente:

"*…La no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que dispone la ley adjetiva como consecuencia del incumplimiento de la notificación oportuna del primer acto procesal, tiene naturaleza sancionatoria y no pueden imponerse sin atender las circunstancias exculpatorias que logre demostrar el demandante…*".

Honorables Magistrados, con el debido respeto que se merece el operador judicial de primera instancia, en el plenario existen sendas probanzas que la tardanza en la notificación se debió en primer lugar:

1) **La necesidad de consumar las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre el único bien que compondría la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que fue el apartamento del cual fue desalojada mediante violencia por parte de su compañero:**

Revisando las distintas actuaciones al interior del proceso, nótese que el actuar de la demandante fue diligente y dio cumplimiento a todas y cada una de las órdenes del despacho que no fueron pocas, prestando caución, firmando la póliza cuando fue requerida, solicitando celeridad por parte del despacho para la firma de los oficios de medidas, solicitando a la Oficina de Registro Zona Centro celeridad e inclusive, tan solo cuando evidenció que el despacho remitió los oficios pasado el 26 de mayo de 2021 sin tener certeza de la materialización de la medida dispuso remitir la notificación a la demandada, la cual posteriormente no tuviera en cuenta el despacho pero que efectivamente tuvo conocimiento la demandada.

2) **El extremo demandante realizó los actos tendientes a realizar la notificación del demandado a la dirección electrónica** gutierrezoliverosmilton@gmail.com**:**

A pesar de que fue remitida la notificación cumpliendo los requisitos de la norma el despacho no tuvo en cuenta la notificación efectuada por no acrditarse el acuse de recibo, sin embargo, dicha dirección electrónica fue confirmada por el mismo demandado, es tanto así que incluso dicha dirección reposa en el acta de las audiencias realizadas.

Con éste reparo conciso concluyo que la demandante presentó la demanda dentro del término establecido por el art 8 de la ley 54 de 1990 y, que la falta de notificación al demandado no se debió a la negligencia de la demandante sino a los actos obstaculizadores del demandado, el cual durante el curso del proceso se mostró renuente a suministrar información requerida por el despacho como lo era tan siquiera recordar si su numero telefónico era el 3017103121, negaba de forma insolente cualquier supuesto fáctico relazionado con la existencia de una comunidad de vida con mi prohijada y demás actitudes que se pueden evidenciar en el plenario.

III. PETICIÓN:

Por todo lo anterior HONORABLES MAGISTRADOS, se solicita muy respetuosamente la REVOCATORIA del fallo de forma parcial en los ordinales TERCERO Y CUARTO y, con base en los argumentos esgrimidos y se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes GUTIERREZ OLARTE y acceder a las pretensiones del libelo demandatorio, dirigidas a obtener la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Sin otro presente, con el respeto de siempre,

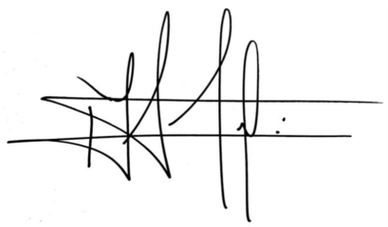

MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ
C.C. No. 93´238.012 de Ibagué
T. P. No. 190.127 del C.S. de la Judicatura

Cra 3 No. 8-39 Oficina U2 Edificio "El Escorial"
Ibagué – Tolima
Cel - 314 320 7576
Mail – mariourreagutierrez@hotmail.com